

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 *"Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales conferidas los artículos 2 y 5 de la Ley 99 de 1993, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificado por el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999 y por el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2024E1066328 del 18 de diciembre de 2024, el municipio de Valdivia, Antioquia, a través del señor alcalde Carlos Danober Molina Betancur, allegó a este Ministerio oficio con referencia: *"Entrega de documentos del proyecto de Revisión y Ajuste EOT_ Valdivia2024 para decisión sobre puntos en desacuerdo que no fueron concertados con la Autoridad Ambiental - Corantioquia"*.

Que revisada la información allegada a través del radicado en mención, se encontró que dentro de la misma no reposaba acta de concertación, por lo que mediante oficio No. 31032025E2000091 del 3 de enero de 2025, esta cartera requirió al municipio de Valdivia (Antioquia) para que en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, informara a esta cartera si contaba con la mencionada acta y en caso afirmativo allegase copia de la misma, la cual debería especificar los asuntos sobre los que no se logró acuerdo, acompañados de los respectivos argumentos que dieron lugar a la no concertación.

Que, en respuesta a referido requerimiento, a través de radicado No. 2025E1001117 del 15 de enero de 2025, el municipio de Valdivia (Antioquia) remitió la información solicitada.

Que este Ministerio profirió la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 *"Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"*

Que dicho proveído fue notificado al municipio de Valdivia, de manera personal el día 5 de marzo de 2025, a través de la abogada Elizabeth Restrepo Gutiérrez, quien compareció a dicha diligencia en virtud del poder suscrito para tales efectos, por el alcalde municipal, señor Danober Molina Betancur.

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 *"Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"*

Que para el caso de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, la notificación de la referida resolución se surtió a través del oficio No. 31032025E2008400 del 17 de marzo de 2025, enviada conforme a la autorización de notificación a través de correo electrónico, remitida a esta carter a través de los radicados 2025E1011543 y 2025E1011551.

Que conforme consta en acta de envío y entrega emitida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. - empresa de mensajería 4-72, el oficio de notificación No. 31032025E2008400 del 17 de marzo de 2025, fue recibido, abierto y leído el 19 de marzo de 2025.

Que, a través de correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2025, el municipio de Valdivia-Antioquia, allegó escrito bajo el asunto *"Recurso de reposición en contra de la Resolución 0188 de 2025"*

"(...)

1.- MOTIVOS DE DISENSO DE LOS CONTENIDOS DE LA RESOLUCIÓN 0188 DE 2025

1.1.- La noción legal de determinante de ordenamiento territorial.

Se afirma en la Resolución 0188 de 2025, que el área de reserva de recursos naturales de la zona ribereña del río Cauca -ARRNZRRC- constituye un determinante de ordenamiento territorial y, por tanto, debe ser acogido como suelo de protección por parte de la autoridad municipal en la formulación del Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT- de Valdivia. Y para sustentar esta tesis se afirma textualmente en el acto administrativo recurrido:

"Que a su vez el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 del 2015, señala que las categorías mantienen de protección establecidas con fundamento en el Decreto 2811 de 1974, mantienen su vigencia y continuarán rigiéndose por las normas que las regulan; estas figuras se consideran estrategias de conservación in situ que aportan a la protección de los recursos naturales renovables.

"Que a la fecha, el citado Acuerdo 017 de 1996 goza de presunción de legalidad, pues no existe actuación alguna por la que se encuentre suspendida, ni norma o pronunciamiento de autoridad competente que lo derogue, modifique o sustituya, ni en el acto administrativo por el cual se declaró, se estableció una temporalidad que limite su vigencia ni la condicionó a la realización de estudios u otras acciones. "Que por lo tanto, el Área de Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca, constituye una determinante ambiental para el ordenamiento territorial, y en línea con esta consideración, se adoptará las decisiones a haya lugar, frente a los asuntos no concertados entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA."

Al respecto, se debe afirmar que la negativa del municipio de Valdivia a asumir como determinante de ordenamiento territorial el Área de Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca, no se fundamenta en negar su existencia jurídica o la legalidad de su figura como estrategia de conservación in situ, acorde a la normatividad legal; sino, en los criterios traídos en la norma que enuncia los determinantes ambientales, y que se limita a un listado taxativo de categorías de áreas protegidas,

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 "Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"

entre las cuales no se encuentran las estrategias de conservación in situ, como se mostrará a continuación.

1.1.1.- El principio de legalidad en la formulación de los determinantes de ordenamiento territorial.

Los Planes, Planes Básicos o Esquemas de Ordenamiento Territorial son el instrumento básico por medio de los cuales los municipios ejercen su función de ordenamiento territorial. Entendida ésta a su vez como una función social, desarrollada en la Ley 388 de 1997, la cual señala tres principios básicos: la primacía del interés general sobre el particular, el reparto equitativo de cargas y beneficios y la función social y ecológica de la propiedad. De igual manera, el artículo 6 de la Ley 388 de 1997 señala que el ordenamiento territorial tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

- "1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.
2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.
3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos"

A su vez los Planes de ordenamiento territorial deben contener todas las denominadas acciones urbanísticas que deben ejecutar los municipios, y las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 8 de la misma norma. Y en esa misma vía, la citada norma hace alusión al papel de las autoridades ambientales, dado que son las competentes para formular los denominados determinantes de ordenamiento territorial, a incluirse dentro de la formulación de los POTs, pero bajo los estrictos términos que trae el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, el cual señala:

"Artículo 10º. Modificado por la Ley 2294 de 2023, artículo 32. Determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

"1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

"a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales por las entidades del Sistema Nacional Ambiental en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales y demás normativa concordante, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.

"b) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.

"c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 "Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"

y costeras y los ecosistemas estratégicos; **las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional**; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

"d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos de desastres, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, y las relacionadas con la gestión del cambio climático." (D.F.T.)

Como se puede apreciar de la lectura del artículo que enuncia los determinantes ambientales, las estrategias de conservación in situ no hacen parte de las figuras de "reserva y alindamiento" que se deben incluir como tales en los planes de ordenamiento territorial.

Y es que, de la interpretación armónica de todas las anteriores normas reseñadas, y tal y como lo ha afirmado la jurisprudencia del Consejo de Estado, se concluye que la competencia de las autoridades ambientales debe ser concurrente en la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial, en relación con los municipios. Y esa concurrencia enmarca sus límites dentro de los elementos enunciados en los determinantes de ordenamiento territorial reseñados en el artículo 10.

Al respecto, puede, por ejemplo, consultarse la sentencia del 12 de julio de 2018, del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, radicación: 11001-03-24-000-2012- 00073-00. **Allí se afirmó sobre el tema que la competencia de las autoridades ambientales en materia de usos del suelo es concurrente, pero sin atentar contra el principio de autonomía territorial que les asiste a los municipios en esta materia.** Por lo cual se afirma textualmente en dicho fallo:

"No se desconoce entonces una competencia concurrente entre las autoridades municipales y distritales y las ambientales, pero en los precisos términos que ordena la normativa descrita y en los aspectos propios de las atribuciones que le han sido conferidas, circunstancia que así entendida lleva a que la Sala analice el caso a luz de lo expuesto."

De esta forma entonces, las autoridades formulan unos determinantes de carácter ambiental, y posteriormente se ocupan de hacer observaciones sobre los mismos en la etapa de concertación de los Planes de Ordenamiento Territorial con los municipios. Como lo ha señalado el Consejo de Estado en la sentencia ya citada: "La participación de las autoridades ambientales en la elaboración de dicho plan es previa, tal y como se desprende de los artículos 10 y siguientes de la Ley 388 de 1997."

Pero, adicionalmente, y como se puede ver en la lectura del citado artículo 10, literal b, numeral 1, este menciona que se tienen como determinantes las disposiciones que las CAR emitan para cualquiera de las siguientes categorías de áreas protegidas:

- 1) Distritos de Manejo Integrado.¹
- 2) Distritos de conservación de suelos.²
- 3) Reservas Forestales³

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 "Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"

4) Parques Naturales Regionales⁴

5) Cuencas hidrográficas⁵

Ninguna de las definiciones legales de las áreas de protección ambiental enunciadas se encuadra para el caso del Área de Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca; siendo esta una estrategia de conservación in situ, se trata de una categoría no incluida en el listado legal. Imponerla como un determinante es aludir a una figura sin soporte legal, que no se menciona dentro del listado taxativo de la Ley.

De esta forma entonces, para este caso en concreto, CORANTIOQUIA está haciendo uso de una facultad legal, pero extendiéndola hasta la discrecionalidad y el uso arbitrario, pues se crean elementos y categorías que no se consagran expresamente dentro de las causales para habilitar de esa facultad legal. Así las cosas, el acto administrativo aquí recurrido asume como determinante de ordenamiento territorial una figura de protección ambiental no enlistada directamente en la Ley 388 de 1997, saliéndose de los límites mismos a los que deben circunscribirse. Como lo ha afirmado al respecto el Consejo de Estado:⁶

"De acuerdo con los lineamientos fijados por el Legislador, las Corporaciones Autónomas Regionales así como el Ministerio de Ambiente, están facultados para participar en la proyección de los Planes de Ordenamiento Territorial en las materias y con los límites de la competencia que para el efecto asigna la Ley y los reglamentos; es decir, que al momento de construir las directrices que van a formar parte del POT, los entes territoriales deben saber qué áreas hacen parte de reservas forestales, parques naturales, distritos de manejo integrado o de conservación de suelos de modo que ajusten la normativa a tales espacios territoriales especiales." (D.F.T.)

Y en ese mismo fallo del máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa, ante el estudio de un caso de soporte fáctico similar al que ahora tiene el municipio de Valdivia, se concluyó que la autoridad ambiental había excedido su competencia, y había invadido las de los municipios, al buscar regular y formular determinantes ambientales con categorías distintas a las que consagran las normas especialmente las leyes. Así se dijo en esa oportunidad:

"De todo lo expuesto se advierte con claridad que la intención de Cortolima fue reglamentar el uso del suelo de los entes territoriales que atraviesa la Cuenca Hidrográfica del Río Coello, llegando incluso a abarcar la totalidad del municipio de Cajamarca (artículo segundo citado), circunstancia para la cual no se encontraba investida de competencia alguna, dado que, de una parte, el objeto de la reglamentación no corresponde a un distrito de manejo integrado, o uno de conservación de suelo, ni una reserva forestal o parque natural regional; y de otra, no se expidió para que hiciera parte del proceso de formación del Plan de Ordenamiento Territorial de los Municipios de Cajamarca, Coello, Ibagué, Espinal, Flandes, San Luis y Rovira."

1.2.- La necesidad de reasentamiento de población del municipio de Valdivia. Los desarrollos restringidos proyectado en el suelo rural al interior de la zona ribereña del río Cauca, no obedecen a pretensiones de expansión irresponsable y poco sostenible por parte del municipio, sino a una necesidad urgente de reasentamiento de población que en el actualidad se encuentra en zonas bajo amenaza y riesgo, como arrojaron los resultados del Estudios básico de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, elaborado en la formulación de la revisión del EOT, y que mostraron que Valdivia es un municipio con excesivas limitaciones en temas de exposición a fenómenos de avenidas torrenciales y remoción en masa.

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 *"Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"*

En esa lógica, las áreas que se pretendían definir como futuros centros poblados se enmarcan dentro de un plan de reasentamiento que también está formulado como proyecto dentro de los contenidos programáticos de la revisión del EOT. Y sobre esto no se hace mención en la resolución aquí recurrida dejando al municipio sin opción para la gestión del riesgo, y a unas comunidades expuestas a fenómenos que ponen en peligro su integridad y bienes.

Como puede consultarse en el Documento Técnico de Soporte formulado en este proceso de revisión del EOT de Valdivia, con relación al déficit cuantitativo de vivienda tanto en los suelos urbanos como rurales en el municipio, se calculó un total aproximado de 2011 unidades bajo condición de riesgo no mitigable, cuya medida de mitigación debe ser su reubicación.

Esto se concretó en el Plan de Reasentamiento Integral de Población y reubicación de vivienda, creado en el Proyecto de Acuerdo Municipal, por el cual se adopta la revisión del EOT, y donde se regulan los contenidos mínimos que dicho plan deberá contener.

Así se puede leer en el Proyecto de Acuerdo:

"Se tendrán como Planes de Reasentamiento Integral, a diseñar y ejecutar por la administración municipal, los procesos de intervención y acompañamiento, con perspectiva integral de inclusión y enfoque de derechos humanos, de la población sujeto de desplazamiento involuntario. Dichos planes tendrán como propósito restablecer y mejorar los niveles de vida que tenían antes del reasentamiento.

"Serán objeto de planes de reasentamiento, entre otros, la población que habite viviendas establecidas en zonas definidas como de alto riesgo no mitigable en el municipio según los criterios de gestión de riesgo señalados en el presente Acuerdo. Bajo este enfoque, acorde al ejercicio de formulación del presente EOT, se identificaron en el municipio 2011 viviendas localizados en zonas bajo condición de riesgo no mitigable debido a amenazas de origen natural o antrópico.

"Dichos reasentamientos sólo procederán previa valoración de los bienes tangibles e intangibles con que cuenta la población, y su propuesta de intervención y compensación acorde a la normatividad nacional."

Estas cifras de población y viviendas habitando territorios bajo condición de riesgo no mitigable, son la línea base para la formulación del Plan de reasentamiento en sus diferentes etapas. A todo esto, se suma que en el municipio no fue posible proponer suelo de expansión, por lo cual no queda otra opción que proyectar los Centros Poblados Rurales de El Quince, El Pescado y Buenos Aires Zorras, al interior de la zona ribereña del río Cauca, como la alternativa de suelo receptor de población a reasentar, es decir para reubicación de viviendas.

Por estas razones, vetar de entrada cualquier desarrollo restringido proyectado en las áreas que hacen parte de la estrategia de conservación in situ, es condenar al municipio a una situación de riesgo inminente y a su población a condiciones de vulnerabilidad perpetua que amenazan su integridad misma.

*Al respecto, debe recordarse que la gestión del riesgo es también uno de los temas que componen el determinante de nivel 1 de ordenamiento territorial, acorde al artículo 10, de la Ley 388 de 1997, que en su numeral 1 expresamente menciona también: "Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, **la prevención de amenazas y riesgos de desastres**, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria."*
(D.F.T.)

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 "Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"

1.3.- La incertidumbre respecto al trámite venidero en este proceso de concertación.

Finalmente, menciona la Resolución 0188 de 2025, aquí recurrida, que CORANTIOQUIA, debe remitir al municipio de Valdivia las medidas de manejo a tener en cuenta en la Área de Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca, para asumirla como determinante en su proceso de ordenamiento territorial. Y afirma en su parte resolutoria:

"Para que el municipio de Valdivia - Antioquia incorpore el Área de Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca al proyecto de Esquema de Ordenamiento Territorial, CORANTIOQUIA deberá en el término de quince días, definir y entregar las medidas de manejo ambiental particulares para esta área, tendientes a garantizar el establecimiento, mantenimiento y utilización racional de los recursos naturales."

Al respecto, al (sic) Ministerio solicita la entrega de unas medidas de manejo por parte de CORANTIOQUIA, estableciendo un término de forma discrecional. No obstante, precisamente por estar ya en el campo de la discrecionalidad, surgen incertidumbres torno al devenir posterior del proceso. Esto es, ¿cuál es el trámite que debe seguirse posterior a esos 15 días que se fijan como término? ¿continuará el proceso de concertación ambiental del EOT de Valdivia? ¿bajo qué términos? O, caso contrario, ¿se debe radicar e iniciar un nuevo trámite de concertación bajo términos nuevos, acorde a los reglados en la Ley 388 de 1997?

Así mismo, no existe ningún pronunciamiento sobre cuál es la consecuencia de que CORANTIOQUIA, eventualmente, no entregue las medidas de manejo al municipio en el término señalado en la resolución recurrida, ni cuál debería ser el futuro del proceso de concertación del EOT del municipio ante ese evento. Todos estos son temas que, respetuosamente, se la solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aclarar en su decisión definitiva en torno a este trámite, para evitar dejar zonas grises que permitan la discrecionalidad o la arbitrariedad en lo que quede de este proceso de concertación.

SOLICITUD

Por todo lo expuesto anteriormente, se solicita de la manera más atenta y respetuosa al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

1.- Se reponga la decisión tomada en la Resolución 0188 del 25 de febrero de 2025, "Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones."

2.- En consecuencia, se revoque la decisión expuesta en el artículo 1 de la Resolución 0188 de 2025, numeral 1.1., donde se resuelve que el municipio de Valdivia deba reconocer el Área de Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca como determinante ambiental y parte de la Estructura Ecológica Principal, por las razones antes expuestas en este recurso. En igual sentido, la decisión expuesta en el numeral 1.1.2.5. de la misma Resolución.

3.- Se revoque la decisión expuesta en el artículo 1 de la Resolución 0188 de 2025, numeral, 1.1.1., donde se afirma que: "En el caso en el que el municipio de Valdivia pretenda habilitar zonas con fines distintos a la destinación del Área de Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca, deberá aclarar que el criterio relacionado con los estudios detallados de gestión del riesgo solo obrará una vez que estos surtan los trámites de permisos o sustracciones a que haya lugar, adelantados ante CORANTIOQUIA."

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 *"Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"*

Ello por las razones anteriormente expuestas en este recurso relacionadas con la gestión del riesgo.

4.- *Se revoque la decisión expuesta en el numeral 1.1.2.1 del artículo 1 de la Resolución 0188 de 2025, donde se afirma textualmente: "El municipio de Valdivia - Antioquia deberá retirar de la propuesta de EOT, la ampliación de polígonos que hacen parte de las categorías de desarrollo restringido al Interior del Área de Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca, indistintamente de la denominación en el EOT como asentamientos rurales, centros poblados y suelos suburbanos, toda vez que estos contrarían lo establecido en el Acuerdo 017 de 1996." Ello por las razones anteriormente expuesta.*

5.- *Se aclare por parte del Ministerio, cuál sería la consecuencia para el trámite de concertación actual, en el evento en que CORANTIOQUIA no entregue al municipio de Valdivia las medidas de manejo para Área de Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca, en el término de quince días, como se ordena en el artículo 1, numeral 1.1. de la resolución recurrida.*

6.- *Así mismo, se aclare, por parte del Ministerio, el trámite a seguir dentro del presente proceso de concertación, en el evento en que CORANTIOQUIA entregue al municipio de Valdivia las medidas de manejo para Área de Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca.*

(...)"

Que a través de radicado No. 2025E1016370 del 2 de abril de 2025 la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, radicó documento bajo el asunto *"Recurso de Reposición Resolución 0188 del 25 de febrero de 2025"* en los siguientes términos:

"(...)

Liliana María Taborda González, identificada con Cédula de ciudadanía No. 32.241.362 de Envigado, actuando en calidad de representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, con Nit No. 811.000.231-7, me permito interponer recurso de reposición contra la Resolución 0188 del 25 de febrero de 2025, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

HECHOS

PRIMERO: El municipio de Valdivia a través de diferentes comunicados solicitó ante la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, el acompañamiento de los asuntos exclusivamente ambientales, enviando información para la actualización del EOT municipal.

SEGUNDO: A lo largo de este recuento fáctico haremos referencia a los radicados con los cuales el municipio solicitó acompañamiento de esta Autoridad Ambiental y la respuesta dada por la Corporación, en cumplimiento de la normatividad vigente.

TERCERO: La primera entrega completa que se realizó por parte del municipio de Valdivia quedó bajo el radicado interno N°090-COE2407-24998 del 10 de julio de 2024, posterior a la revisión por parte de la Subdirección de Planeación de Corantioquia, de que toda la información estuviera completa, la Corporación a través de los radicados N°090-

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 "Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"

COI2407-16675 y N°090-COI2407-17516 de los días 18 y 29 de julio de 2024, respectivamente, cita al ente municipal para la reunión de concertación para los días 20 y 21 de agosto de 2024.

CUARTO: Por medio del informe técnico - jurídico con radicado N°090- IT2408-7153 del 20 agosto 2024, la corporación realizó las observaciones ambientales, con relación a la información presentada por el municipio para adelantar el proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales.

QUINTO. Teniendo en cuenta las observaciones ambientales realizadas por la corporación, el municipio solicitó la suspensión de términos de la concertación de los asuntos ambientales de la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial por medio del radicado N°160-COE2408-30224 del 23 de agosto de 2024, con respuesta afirmativa por parte de Corantioquia, bajo el radicado No. 090-COI2408-20621 del 27 de agosto de 2024.

SEXTO: Con el fin de prestar apoyo al municipio en temas puntuales se realizaron mesas de trabajo, las cuales quedaron radicadas bajo el acta N°090-ACT2411-4108 del 6 de noviembre de 2024.

SEPTIMO: Entre los temas más relevantes, desde el punto de vista ambiental, está el de revisar los asentamientos identificados que se encuentran dentro de la Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca (RRNRRC), ya que el municipio proponía incluirlos en suelo Suburbano, adicional proponía nuevos polígonos para Centros Poblados Rurales y dos tramos del Corredor Vial Suburbano que se plantearon dentro de la Estrategia de Conservación In situ.

OCTAVO: Las observaciones generadas en la mesa de trabajo consagrada en el acta N°090-ACT2411-4108 del 6 de noviembre de 2024, dieron lugar para que el municipio solicitará la prórroga de la suspensión de los términos con el radicado N°160-COE2409-33392 del 17 de septiembre de 2024, prórroga que fue autorizada a través del radicado N°09-COI2409-23530 del 20 de septiembre de 2024.

NOVENO: El municipio fue convocado para realizar la reunión de concertación para los días 13 y 14 de noviembre de 2024, posterior a la entrega de información ajustada el día 22 de octubre de 2024 bajo el radicado N°090- COE2410-37777.

DECIMO: Corantioquia realizó el informe técnico N°090-IT2411-10659 del 12 de noviembre de 2024, el cual tiene una casilla denominada "Observación ambiental 2" donde la corporación verifica si el municipio CUMPLIO, NO CUMPLIO o CUMPLIO PARCIALMENTE. Las observaciones ambientales realizadas a lo largo del proceso de concertación.

UNDECIMO: Teniendo en cuenta que el municipio ajustó varios aspectos de forma y de fondo dentro del proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, radicó nuevamente el 14 de noviembre de 2024, con el N°090-COE2411-40535, con sus debidos soportes.

DUODECIMO: La información aportada por el ente municipal fue revisada por la corporación, dentro de la casilla "Observación ambiental 2", del citado informe técnico, con el fin de verificar si las observaciones ambientales en la cuales se había manifestado que NO CUMPLIA o CUMPLIA PARCIALMENTE, habían sido ajustadas en los documentos técnicos de soporte y en el correspondiente proyecto de Acuerdo.

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 "Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"

DECIMOTERCERO: Aclarando las observaciones exclusivamente ambientales realizadas por la corporación al ente municipal y que no fueron tenidas en cuenta por este, se concluye que no se pudo realizar la concertación.

DECIMOCUARTO: A través del acta No.090-ACT2412-4604 radicada el 12 de diciembre de 2024, correspondiente a las reuniones de los días 13 y 14 de noviembre de 2024, firmada entre las partes alcalde Carlos Molina Betancur, secretario de Planeación Rubén Darío Londoño y la subdirectora de Planeación de Corantioquia Llanedt Martínez Ruiz, se concluyó que no se había concertado la totalidad de los asuntos exclusivamente ambientales entre la corporación y el municipio de Valdivia.

DECIMOQUINTO: Dentro de los temas más relevantes no concertados, fue la negativa por parte del municipio, de incorporar el Acuerdo 017 de 1996 correspondiente a la Estrategia de Conservación In Situ Reserva de los Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca, como determinante ambiental y Estructura Ecológica Principal, dentro de la formulación de su EOT.

DECIMOSEXTO: El desconocimiento total de esta determinante ambiental por parte del municipio de Valdivia, influyó en otros aspectos ambientales del proceso de concertación del resorte de Corantioquia, lo que terminó con la NO CONCERTACIÓN del proceso de revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial.

DECIMOSEPTIMO: A través de la Resolución N°090-RES2412-5764 del 20 de diciembre de 2024, Corantioquia, acoge el acta N°090-ACT2412-4604 radicada el 12 de diciembre de 2024, sobre la NO concertación de los asuntos exclusivamente ambientales entre la Corporación y el municipio de Valdivia, en los aspectos definidos como NO CUMPLE y CUMPLE PARCIALMENTE comunicando dicho acto administrativo a través del oficio N°090-COI2412- 39955 del 27 de diciembre de 2024.

DECIMOOCCTAVO: El municipio de Valdivia, envió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el día 18 de diciembre de 2024, los "documentos del Proyecto de Revisión y Ajuste del EOT Valdivia 2024, para decisión sobre los puntos en desacuerdo que no fueron concertados con la autoridad ambiental Corantioquia."

DECIMONOVENO: De acuerdo con sus competencias el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se pronunció a través de la Resolución N°0188 del 25 de febrero de 2025, la cual fue notificada a Corantioquia el pasado 19 de marzo de 2025, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

VIGESIMO: El soporte con el cual el Ministerio de Vivienda (sic) y Desarrollo Sostenible se pronunció, se desprende del informe técnico N°001 de 2025, realizado por Grupo 1-Vision Territorial, Grupo 2-Area de Reserva de los Recursos Naturales de la zona Ribereña del Río Cauca, Grupo 3-Bosques Superiores a 40 Hectáreas, Grupo 4-Grado de endemismo de las especies de Flora y Fauna.

VIGESIMO PRIMERO: En el artículo primero de la Resolución 0188 de 2025, el Ministerio resuelve, que Corantioquia "deberá en el término de quince días, definir y entregar las medidas de manejo ambiental particulares para esta área, tendientes a garantizar el establecimiento, mantenimiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, hasta tanto reglamente el uso y funcionamiento de esta Reserva conforme lo definido en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Dentro de estas medidas, CORANTIOQUIA deberá definir medidas diferenciales tendientes a la protección del recurso hídrico, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado el acotamiento de la ronda hídrica del río Cauca", para lo cual la subdirección de Ecosistema de Corantioquia ya está adelantando el trabajo de las

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 "Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"

medidas de manejo, sin embargo, no es suficiente, el término asignado por esta cartera, para entregar lo requerido. (subrayas fuera de texto)
(...)

En el marco de lo dispuesto en los artículos 30 y 41 de la Ley 1437 de 2011 CORANTIOQUIA deberá en un término máximo de quince días, definir y entrega;(sic) al municipio de Valdivia - Antioquia, la determinante ambiental: extensión máxima de los corredores viales a las que se deberá sujetar el municipio, observando en todo caso, lo establecido para el Área de Reserva de Recursos Naturales de la Ribereña del Río Cauca. (subrayas fuera de texto)
(...)

La corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA partir de la información disponible, deberá entregar al municipio de Valdivia ~ Antioquia en el término de quince (15) días, la relación de especies de fauna amenazadas y el área de distribución en el mismo, con fundamento en la Resolución 0126 de 2024 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las medidas de conservación y manejo que aplican exclusivamente al alcance del EOT, relacionadas con dichas especies. (subrayas fuera de texto)

VIGESIMO TERCERO: De igual manera es necesario precisar que el Municipio de Valdivia de manera verbal ha manifestado su interés de aportar información adicional al proceso de concertación, lo que generaría cambios adicionales a los ya revisados por el Ministerio atendidos a través del informe técnico N°001 de 2025 y la Resolución 0188 del 25 de febrero de 2025 y el proceso de concertación entre Corantioquia y ente municipal, por lo que no se considera pertinente revivir términos procesales concluidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO INTERPUESTO

De conformidad con la Ley 388 de 1997, el artículo 24 establece las instancias de concertación y consulta, estableciendo que dicho proyecto de revisión y ajuste del POT se someterá a consideración de la Corporación a efectos que entre ambas partes, Municipio y Autoridad ambiental, concierten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia.

La Ley 2079 de 2021, que modifica el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, determina que; "En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá, con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo, para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la radicación de la información del proceso por parte del municipio o distrito quien está obligado a remitirla." (subrayas fuera de texto)

Cuando la norma hace alusión a que el Ministerio "intervendrá con el fin de **decidir sobre los puntos de desacuerdo**", no, se proporciona la oportunidad para que las partes INICIEN nuevamente el proceso de concertación, lo anterior si se tiene en cuenta que ya se encuentra vencido el término de CUARENTA Y CINCO (45) días, establecido por la norma para adelantar el proceso y sin que se considere viable por parte de esta Corporación instaurar obligaciones en el marco del agotamiento del procesos de concertación adelantado, siendo necesario que el Ministerio en el ámbito de su competencia determine la totalidad de los aspectos que no fueron objeto de concertación. Al leer de manera integral el citado artículo, podemos evidenciar que establece "el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **intervendrá, con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo**", así las cosas, cuando el Ministerio decide que efectivamente el ente municipal (Valdivia) no cumplió con las observaciones ambientales realizadas por la corporación dentro del proceso de

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 *"Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"*

concertación y que por tal razón no se pudo realizar la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, ya cumplidos esos Treinta (30) días a los que hace alusión la norma, para la intervención del ministerio, se deberá entender que definitivamente con su intervención debe concluir la instancia de concertación.

En el caso concreto no es aplicable el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que hace relación a la posibilidad de corregir las actuaciones administrativas, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, ya que mediante Resolución Administrativa 090-RES2412-5764 del 20 diciembre de 2024, Corantioquia declara la no concertación de los asuntos ambientales de la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Valdivia, con fundamento en el acta 090-ACT2412-4604 del 12 de diciembre de 2024, de acuerdo con reunión de concertación realizada los días 13 y 14 de noviembre de 2024.

De acuerdo con lo anterior resulta claro que los CUARENTA Y CINCO (45) días que define la Ley 2079 de 2021, para adelantar el proceso de concertación con el municipio de Valdivia, se vencieron el pasado 14 de noviembre de 2024, por lo cual, ya no somos competentes para continuar con ese mismo proceso.

Se considera relevante poner en conocimiento al Ministerio, que el Municipio ha manifestado que va a realizar algunos cambios con relación a lo que se había presentado bajo el radicado interno N°090-COE2407 24998 del 10 de julio de 2024, por lo que el ajuste a la documentación no solo cambiaría en los asuntos a lo que se refirió el Ministerio en la Resolución N°0188 de 2025, sino que se tendría que evaluar la nueva información, por lo que es necesario determinar la pertinencia de volver a revivir unos términos que actualmente se encuentran concluidos.

El espíritu de la Declaratoria del Área de Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca, definida desde el año 1996, es con el fin de adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos naturales y el ambiente, debe tenerse en cuenta que no solo impacta al municipio de Valdivia, sino a TREINTA (30) de los OCHENTA (80) municipios en los cuales Corantioquia es Autoridad Ambiental, por lo que cualquier decisión debe ser uniforme.

Las funciones dadas a la corporación a través de la Ley 99 de 1993 y demás normas, dan cuenta de la función de administración y conservación de los recursos naturales, actividades que se ven reflejadas dentro de los procesos de concertación de los asuntos ambientales con los municipios, cuando se hace la revisión y ajuste de su Plan de Ordenamiento Territorial.

Lo anterior para concluir que de realizar lo ordenado por el Ministerio en la Resolución 0188 de 2025, puntualmente para el municipio de Valdivia, esta decisión influiría en el resto de municipios en los cuales tiene incidencia la Reserva de la zona Ribereña el Río Cauca, aclarando que la Corporación viene realizando contratos y/o convenios con el fin de reglamentar y actualizar la condición ambientales de esta Estrategia de Conservación In Situ Reserva de los Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca.

Ahora bien en caso de que se insista en el establecimiento de esta obligación a cargo de Corantioquia, se solicita ampliar el plazo proporcionado para su cumplimiento ya que quince días resultan insuficientes para adelantar lo requerido.

PRETENSIONES

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 "Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"

Con fundamento en las consideraciones técnicas y jurídicas antes expuestas, me permito respetuosamente solicitar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo siguiente:

REPONER el numeral 1.1. del artículo primero de la Resolución N°0188 del 25 de febrero de 2025, en el sentido de suprimir la obligación a cargo de CORANTIOQUIA, relacionada con definir y entregar las medidas de manejo ambiental particulares para el área de Reserva de los Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca, tendientes a garantizar el establecimiento, mantenimiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, hasta tanto reglamente el uso y funcionamiento de esta Reserva conforme lo definido en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Dentro de estas medidas, CORANTIOQUIA deberá definir medidas diferenciales tendientes a la protección del recurso hídrico, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado el acotamiento de la ronda hídrica del río Cauca.

En consideración a que el proceso de concertación con Corantioquia se encuentra agotado, y no se identifica una etapa procesal en la que sea posible adelantar las acciones ordenadas.

Reponer el numeral 1.1.2.1. del artículo primero de la Resolución 0188 del 25 de febrero de 2025, CATEGORIAS DE DESARROLLO RESTRINGIDO, en el sentido de suprimir la siguiente disposición: "de acuerdo con las medidas de manejo ambiental que defina y entregue CORANTIOQUIA, en armonía con las disposiciones del Acuerdo 017 de 1996, el cual deberá priorizarse y ejecutarse en el corto plazo."

Lo anterior de acuerdo con lo que se ha expresado a lo largo de este documento, en relación con el agotamiento del proceso de concertación y sus términos procesales.

Reponer el numeral 1.1.2.2 del artículo primero de la Resolución 0188 del 25 de febrero de 2025 EXTENSIÓN MÁXIMA DE CORREDORES SUBURBANOS.

En el sentido de suprimir lo dispuesto en cuanto a "marco de lo dispuesto en los artículos 30 y 41 de la Ley 1437 de 2011 CORANTIOQUIA deberá en un término máximo de quince días, definir y entrega; al municipio de Valdivia - Antioquia, la determinante ambiental: extensión máxima de los corredores viales a las que se deberá sujetar el municipio, observando en todo caso, lo establecido para el Área de Reserva de Recursos Naturales de la zona Ribereña del Río Cauca. (...)

Lo anterior en consideración a que ya se profirió ACTA DE NO CONCERTACIÓN y Resolución Administrativa que la adopta.

Reponer el numeral 1.3. del artículo primero de la Resolución 0188 del 25 de febrero de 2025 ASUNTO: GRADO DE ENDEMISMO DE LAS ESPECIES DE FLORA y FAUNA DETERMINANTES DERIVADAS DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL La ~corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA partir de la información disponible, deberá entregar al municipio de Valdivia ~ Antioquia en el término de quince (15) días, la relación de especies de fauna amenazadas y el área de distribución en el mismo, con fundamento en la Resolución N°0126 de 2024 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las medidas de conservación y manejo que aplican exclusivamente al alcance del EOT, relacionadas con dichas especies. (...)

PETICION SUBSIDIARIA: En caso de no acceder a lo solicitado se solicitamos se amplie el plazo proporcionado para el cumplimiento de lo ordenado, pasando de

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 *"Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"*

quince (15) días a Dos (2) meses, ya que el tiempo proporcionado resulta insuficiente para la envergadura de las actividades a cargo.

De ante mano agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a la respuesta al presente recurso de reposición.

(...)"

COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el *"(...) organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible"*.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1º, estableció que *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

Que el artículo 24 de la ley 388 de 1997 determinó las instancias de concertación y consulta que deben surtirse antes de someter un proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del respectivo Concejo Distrital o Municipal. El citado artículo fue modificado por el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999 y artículo 26 de la Ley 2079 de 2021 quedando en los siguientes términos:

"1. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de cuarenta y cinco (45) días; solo podrá ser objetado por razones técnicas y sustentadas en estudios."

En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo, para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la radicación de la información del proceso por parte del municipio o distrito quien está obligado a remitirla." (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 *"Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"*

Que la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*, en su Artículo 74, establece que por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito,* 3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

Que a su turno, el artículo 76 Ley 1437 de 2011, dispone entre otros, que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Que, el anterior artículo además establece que los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que así mismo, el Artículo 77 Ibidem, establece:

"ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 *"Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"*

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Frente al escrito a través del cual el municipio de Valdivia, Antioquia, allegó recurso de reposición en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 *"Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"* se tiene que:

1. Se interpuso dentro del plazo legal teniendo en cuenta que la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 fue notificada al municipio de Valdivia, de manera personal el día 5 de marzo de 2025, a través de la abogada Elizabeth Restrepo Gutiérrez, quien compareció a dicha diligencia en virtud del poder suscrito para tales efectos, por el alcalde municipal, señor Danober Molina Betancur, lo que ubica el 19 de marzo de 2025, fecha en que se presentó el recurso que nos ocupa, dentro de los diez (10) días fijados por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 para tales efectos.

2. Fue presentado por el interesado, pues se encuentra suscrito por CARLOS DANOBER MOLINA BETANCUR, alcalde del municipio de Valdivia-Antioquia, entidad parte del presente proceso y una de las destinatarias de las decisiones adoptadas por esta cartera a través del acto administrativo objeto del presente recurso.

3. El recurrente no solicitó ni aportó pruebas que se pretendan hacer valer, y esta cartera no considera necesario decretar prueba alguna de oficio, por lo que no hay lugar a correr traslado a las partes ni se abrirá periodo probatorio.

4. El documento contiene el nombre, la dirección y el correo del recurrente y autorización expresa de notificación por medios electrónicos del contenido del presente proveído.

5. Ahora bien, frente a la sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad esta cartera se permite hacer las siguientes manifestaciones, siguiendo el mismo orden en que las presenta el municipio de Valdivia:

1.- MOTIVOS DE DISENSO DE LOS CONTENIDOS DE LA RESOLUCIÓN 0188 DE 2025

1.1.- La noción legal de determinante de ordenamiento territorial.

1.1.1.- El principio de legalidad en la formulación de los determinantes de ordenamiento territorial.

Frente a la manifestación hecha por el municipio, respecto a que su negativa para asumir como determinante de ordenamiento territorial el Área de Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca, no obedece a la existencia jurídica o legalidad de la figura como estrategia de conservación in situ, sino a que esta no cumple con los criterios traídos en la norma que enuncia los determinantes ambientales, y que se limita a un listado taxativo de categorías de áreas protegidas, entre las cuales no se encuentran las estrategias de conservación in situ, esta cartera se permite hacer las siguientes precisiones:

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 *"Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"*

1. Que el nivel 1 de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 no constituye un listado taxativo de las figuras consideradas como determinantes ambientales. De la norma en mención se establece que determinante ambiental son todas aquellas medidas que formulan las autoridades ambientales, con el fin de lograr la protección, conservación, preservación y uso sostenible de áreas protegidas, ecosistemas estratégicos, áreas de importancia ambiental y en general de los recursos naturales.
2. Que el literal c) del nivel 1 contenido en el artículo 10 de la ley 388 de 1997, además de referir de manera puntual la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales, entre otros, hace referencia a las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, objetivo de declaratoria del Área de Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca, a través del Acuerdo 017 de 1996.
3. Que adicionalmente, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, declaró el Área de Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca, a través del Acuerdo 017 de 1996, con fundamento en el artículo 47 del Decreto 2811 de 1974; de tal forma que, dicha actuación se encuentra en consonancia con lo contemplado en el literal a) del nivel 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
4. Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de su facultad legal conferida por la Ley 99 de 1993 y Decreto Ley 3570 de 2011, como rector en materia de política y regulación ambiental, expidió el documento denominado *"Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial"* define las determinantes ambientales como: *"Términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental en los procesos de ordenamiento territorial"*.

Con fundamento en esta definición, es claro que el Área de Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca constituye una determinante ambiental, pues es una figura declarada por CORANTIOQUIA como autoridad ambiental, administradora de los recursos naturales para el área de su jurisdicción, fundamentada en el artículo 47 del Decreto 2811 de 1974, en línea con el literal a del nivel 1 del artículo 10, Ley 388 de 1997; e indica una serie de términos y condiciones en procura de garantizar el establecimiento, mantenimiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, atendiendo a los objetivos de las determinantes ambientales definido en el literal c. ibidem.

Ahora bien, respecto al fallo del 12 de julio de 2018, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Radicación: 11001-03-24-000-2012- 00073-00, traído por el municipio de Valdivia dentro de los argumentos de su recurso, puntualmente en lo

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 *"Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"*

referido por el recurrente como extralimitación de la autoridad ambiental en materia de reglamentación de usos del suelo, sea lo primero aclarar que en virtud del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, innegablemente esta es de competencia de las entidades territoriales, no obstante, se imperativo indicar que para la materialización de tal facultad, los municipios deben observar e incorporar las determinantes de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997; de tal forma, corresponde indicar que el citado proveído, no exonera a lo municipios del cumplimiento legal de observar e incorporar las determinantes ambientales, al momento de reglamentar los usos del suelo.

Que, en este marco de ideas, este Ministerio considera que si bien el Acuerdo 017 de 1996, dispuso como destinación exclusiva de la reserva el *establecimiento, mantenimiento y utilización racional de los recursos naturales, con énfasis en el uso de los suelos agrícolas, pecuarios y forestales*, no define un régimen de usos en los términos del Decreto 1077 de 2015.

1.2.- La necesidad de reasentamiento de población del municipio de Valdivia.

Sobre el plan de reasentamiento y bajo la entendida competencia que tiene el municipio de reglamentar los usos del suelo, le corresponde a este habilitar los polígonos necesarios para el reasentamiento de la población que se encuentre en zonas de riesgo de desastres. Para tales efectos dichos polígonos deberán habilitarse con plena observancia de las determinantes para el ordenamiento territorial, entre ellas las determinantes ambientales, y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015.

Frente al particular, considerando los estudios de riesgo adelantados por el municipio, en sintonía con el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015, y demás disposiciones referentes a los estudios de riesgo necesarios para la actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial, esta cartera se permite precisar que si bien el Ministerio no desconoce las necesidades que el municipio justifica especialmente en este factor, ello no es óbice para desconocer lo establecido en el Acuerdo 017 de 1996, expedido por Corantioquia, pues esta cartera no se encuentra revestida de la facultad de calificar o tachar los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales y más aún, cuando los mismos gozan de presunción de legalidad.

Dicho, lo anterior, reitera este Ministerio que siendo un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y que se encuentra dentro de lo definido en el literal a del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 como determinante ambiental, el municipio de Valdivia deberá incorporarlo como tal dentro de su proyecto de revisión y ajuste de su esquema de ordenamiento territorial armonizando los usos y actividades propuestas con los objetivos de tal declaratoria.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, para la atención de la necesidad de reubicación por riesgo y en general de las necesidades que el municipio de Valdivia pueda justificar, la Corporación ha establecido a través de su mismo acto administrativo (Acuerdo 017 de 1996) como alternativa para la habilitación de usos diferentes a los definidos a través de dicha declaratoria, la posibilidad de sustraer

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 *"Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"*

áreas, máxime cuando conforme lo referido por el municipio se trata a actividades de utilidad pública, siguiendo en todo caso a los requisitos y procedimientos establecidos por la Corporación.

De otro lado, este Ministerio consiente de la necesidad de que la Corporación reglamente el uso y funcionamiento del área de reserva de los recursos naturales de la zona ribereña del río Cauca, de manera tal que se atienda la realidad del territorio, sin desconocer el establecimiento, mantenimiento y utilización de los recursos naturales renovables, ordenó a Corantioquia a través de la Resolución 0188 de 2025, objeto del presente recurso, la expedición de las medidas de manejo ambiental, a través de las cuales, podrá en el marco de sus competencias, como administradora de esta zona de reserva y en general de los recursos naturales con jurisdicción en el municipio de Valdivia, establecer las medidas, o regulaciones que eventualmente pudiesen permitir el desarrollo de actividades que no riñan con el objeto de su declaratoria o que puedan coexistir conforme a su criterio técnico, previa realización de las actuaciones administrativas a que haya lugar, que deban ser iniciadas por el municipio ante la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA

Ahora bien, frente a la afirmación del recurrente respecto a que *"vetar de entrada cualquier desarrollo restringido proyectado en las áreas que hacen parte de la estrategia de conservación in situ, es condenar al municipio a una situación de riesgo inminente y a su población a condiciones de vulnerabilidad perpetua que amenazan su integridad misma."*, se reiteran los contenidos del Decreto 1077 de 2015, específicamente del artículo 2.2.2.2.1.4 el cual establece que dentro de las Categorías de desarrollo restringido en suelo rural se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo 2.2.2.2.1.3, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo con los fundamentos ya expuestos, es claro que el Área de Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca hace parte de las categorías de protección de que trata en artículo 2.2.2.2.1.3 y que por tanto, corresponde al municipio proponer las categorías de desarrollo restringido en los suelos rurales que no hagan parte de dicha categoría de protección.

Que así las cosas, es importante recalcar que la intervención y decisión del Ministerio no tiene el alcance esbozado por el recurrente de vetar el desarrollo del municipio, pues esta obedece plenamente a los contenidos de la norma citada.

1.3.- La incertidumbre respecto al trámite venidero en este proceso de concertación.

Al respecto sea lo primero aclarar que las etapas para la adopción de un Plan de Ordenamiento Territorial están reguladas, entre otras, por la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1232 de 2020 modificadorio del Decreto 1077 de 2015, entre las cuales se incluyen la concertación ambiental, instancia conjunta entre la autoridad



Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 *"Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"*

ambiental como administrador de los recursos naturales en el área de su jurisdicción y el respectivo municipio o distrito.

Que para el cierre formal de la instancia de concertación, se debe generar un acta suscrita por las partes en la que se consignan los resultados de la misma, señalando la totalidad de los asuntos tratados, y en caso de que se presenten, relacionando claramente los asuntos sobre los cuales no se logró acuerdo, con los respectivos motivos técnicos y jurídicos que dieron lugar a tal disenso.

Frente a la intervención y decisión de los asuntos no concertados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, habilitada por la ley, debe entenderse que esta instancia es transitoria y excepcional, se inicia con el agotamiento de la instancia de concertación ambiental, cuya prueba es el acta suscrita por las partes en la que consta su desarrollo y el estado en que se cerró; y con fundamento en lo consignado en la misma, este Ministerio debe adoptar las decisiones a las que haya lugar, conforme al marco normativo aplicable al caso, sin que la Ley autorice la participación de otras entidades; por lo tanto, esta instancia no constituye una segunda concertación ambiental.

Ahora bien, frente a la discrecionalidad mencionada por el recurrente ejercida por esta cartera en cuanto al plazo otorgado a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA para definir y entregar las medidas de manejo ambiental particulares para esta área, vale recordar, que tal como se restableció en el Concepto Técnico 01 de 2025, dicho término se fundamenta en el hecho que la Corporación ya cuenta con los insumos técnicos suficientes para la definición de tales medidas, toda vez que la Autoridad ambiental ya le entregó al municipio de Valdivia, sus determinantes ambientales.

Respecto a la discrecionalidad que refiere el recurrente le asiste a esta cartera frente a los procesos de formulación, revisión y modificación de los instrumentos de ordenamiento territorial, sea lo primero mencionar que las etapas para tales efectos se encuentran expresamente definidas en la Ley 388 de 1997, por tanto, no es discrecional del Ministerio de Ambiente decidir frente al *"devenir posterior del proceso"*.

Que así las cosas, una vez en firme la Resolución 0188 de 2025 expedida en virtud de la facultad de *"intervenir y decidir"* otorgada por la ley a esta cartera, sus órdenes son de obligatorio cumplimiento.

En este sentido, materializadas las órdenes de esta cartera por las partes, lo que sigue, es el agotamiento de las etapas contenidas en la Ley 388 de 1997.

En este marco de actuación legal, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, se le impuso que, deberá generar la información ordenada a través de la Resolución 0188 de 2025, y al municipio de Valdivia se le impuso como obligación la de ajustar e incorporar en su proyecto de EOT, lo dispuesto por esta cartera, de manera armónica en todos los documentos que lo conforman.

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 *"Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"*

En este punto es importante advertir a las partes que los ajustes deberán surtirse de manera obligatoria sobre la versión de EOT sobre la cual se suscribió el acta de cierre de la instancia de concertación y dichos ajustes se deberán reflejar exclusivamente sobre los asuntos no concertados, pues al no haber lugar a nuevos espacios de concertación, lo incluido debe versar de manera fidedigna sobre lo decidido por este Ministerio.

En caso de que el municipio pretenda incluir nuevos desarrollos o actividades, o surtir ajustes sobre temas diferentes a los traídos a esta cartera como no concertados, deberá adelantar una nueva instancia de concertación para tener el respectivo aval de la autoridad ambiental, caso en el cual deberá informarse a esta cartera.

Surtida la revisión y ajuste del proyecto de Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Valdivia, que deberá reflejarse de manera armónica en todos sus documentos y cartografía asociada conforme a lo decidido en el presente acto administrativo, se podrá continuar con las instancias de concertación y consulta, y aprobación, regladas en la Ley 388 de 1997.

Finalmente, es pertinente aclarar que una vez el municipio de Valdivia adopte el Esquema de ordenamiento territorial, la competencia del seguimiento a la incorporación e implementación de las determinantes ambientales es de la autoridad ambiental, como entidad encargada por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

En caso de presentarse incumplimiento de las decisiones de este Ministerio o de evidenciarse cambios sustanciales en el proyecto de EOT que no obedezcan a tal decisión o que se encuentren por fuera de los asuntos no concertados traídos a esta cartera para tal intervención y que en consecuencia no hayan sido tratados en instancia de concertación de los asuntos ambientales, podrá hacerse uso de los mecanismos y/o acciones judiciales que la ley ha dispuesto, dado el caso de una actuación presuntamente irregular o del incumplimiento de las obligaciones impuestas en los respectivos actos administrativos.

Así las cosas, concluye este Ministerio respecto a las solicitudes del recurrente:

Frente a la solicitud número 1, no se encuentra razón en sus argumentos que pudiesen dar lugar a reponer las decisiones adoptada a través de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025.

Frente a las solicitudes número 2, 3 y 4, en consecuencia, de no encontrar razones para reponer las decisiones adoptadas en el acto administrativo recurrido, las mismas mantendrán su tenor y vigencia.

Frente a la solicitud número 5, tal como se refirió anteriormente, en caso de incumplimiento de las decisiones adoptadas por este ministerio podrá hacerse uso de los mecanismos y/o acciones judiciales que la ley ha dispuesto, dado el caso de presentarse una actuación presuntamente irregular o del incumplimiento de las obligaciones impuestas en los respectivos actos administrativos.

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 *"Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"*

Frente a la solicitud número 6, se precisa que una vez surtida la revisión y ajuste del proyecto de Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Valdivia, la cual se deberá realizar en forma armónica en todos los documentos y cartografía asociada, conforme a lo decidido por este ministerio a través de la Resolución 0188 de 2025, aunado a la observancia de las medidas de manejo que sean entregadas por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, se tendría la viabilidad para continuar con las instancias de concertación y consulta, y aprobación, regladas en la Ley 388 de 1997.

Frente al escrito a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, allegó recurso de reposición en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 *"Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"* se tiene que:

1. Se interpuso dentro del plazo legal teniendo en cuenta que para la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, la notificación de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 se surtió a través del oficio No. 31032025E2008400 del 17 de marzo de 2025, que conforme consta en acta de envío y entrega emitida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S - empresa de mensajería 4-72, fue recibido, abierto y leído el 19 de marzo de 2025, lo que ubica el 2 de abril de 2025, fecha en que se presentó el recurso que nos ocupa dentro de los diez (10) días fijados por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 para tales efectos.

2. Fue presentado por el interesado, pues se encuentra suscrito por LILIANA MARIA TABORDA GONZÁLEZ, directora general de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, entidad parte del presente proceso y una de las destinatarias de las decisiones adoptadas por esta cartera a través del acto administrativo objeto del presente recurso.

3. El recurrente no solicitó ni aportó pruebas que se pretendan hacer valer, y esta cartera no considera necesario decretar prueba alguna de oficio por lo que no hay lugar a correr traslado a las partes ni se abrirá periodo probatorio.

4. El documento contiene el nombre, la dirección y el correo del recurrente, pero no autoriza de manera expresa la notificación por medios electrónicos del contenido del presente proveído.

5. Ahora bien, frente a la sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad es importante referir:

Que en el escrito de recurso presentado por CORANTIOQUIA sobresalen manifestaciones como las siguientes:

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 "Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"

- (...) el proceso de concertación con el municipio de Valdivia, se vencieron el pasado 14 de noviembre de 2024, por lo cual, ya no somos competentes para continuar con ese mismo proceso. (...)
- (...) por lo que es necesario determinar la pertinencia de volver a revivir unos términos que actualmente se encuentran concluidos. (...)
- En consideración a que el proceso de concertación con Corantioquia se encuentra agotado, y no se identifica una etapa procesal en la que sea posible adelantar las acciones ordenadas. (...)"

De la lectura de lo anterior, se concluye que la razón única que sustenta la solicitud de reponer las ordenes impartidas a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, es el agotamiento de la instancia de concertación; al respecto, vale aclarar que la instancia de intervención y decisión por parte de esta cartera no supone concertación alguna, pues las decisiones que a este ministerio competen se adoptan de manera unilateral.

Respecto a la afirmación hecha por CORANTIOQUIA relacionada con que el municipio ha manifestado que va a realizar algunos cambios sobre la versión del instrumento de ordenamiento territorial objeto de esta intervención, como ya se mencionó, en caso de que el municipio pretenda incluir nuevos desarrollos o actividades, o surtir ajustes sobre temas diferentes a los traídos a esta cartera como no concertados, deberá adelantar una nueva instancia de concertación para tener el respectivo aval de la autoridad ambiental, caso en el cual deberá informarse a esta cartera.

Frente a la manifestación de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, referente a que lo resuelto por esta cartera a través de la Resolución 0188 del 25 de febrero de 2025, representa la remisión de las partes a una nueva etapa de concertación o según lo refiere el recurrente a "revivir términos procesales concluidos" se precisa que lo decidido por esta cartera, para el caso concreto la ordena a COANTIOQUIA de definir y entregar al municipio las medidas de manejo para el Área de Reserva de los Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca, y los ajustes que en virtud de esta surta el municipio sobre su proyecto de EOT de ningún manera será objeto de nueva concertación ambiental.

Surtida la revisión y ajuste del proyecto de Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Valdivia, que deberá reflejarse de manera armónica en todos sus documentos y cartografía asociada conforme a lo decidido en el presente acto administrativo, podrá continuar con las instancias de concertación y consulta, y aprobación, regladas en la Ley 388 de 1997.

Para finalizar, frente a la observación formulada por CORANTIOQUIA respecto a la influencia de la decisión de esta cartera en los demás municipios que hacen parte



Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 *"Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"*

del Área de Reserva de los Recursos Naturales de la zona Ribereña del Río Cauca, vale mencionar que la presente intervención y decisión de esta cartera, versa sobre los asuntos exclusivamente ambientales no concertados entre el municipio de Valdivia y CORANTIOQUIA, por tanto, las ordenes impartidas mediante la Resolución 188 de 2025 están dirigidas puntualmente al proceso de revisión de largo plazo del EOT municipio de Valdivia.

Por tanto, será CORANTIOQUIA, quien en el marco de su autonomía y en ejercicio de su función como administrador de los recursos naturales en el área de su jurisdicción, determine si las medidas de manejo expedidas en cumplimiento de estas órdenes, se ajustan y deban ser adoptadas por los demás municipios que hacen parte del Área de Reserva de los Recursos Naturales de la zona Ribereña del Río Cauca, atendiendo el espíritu de su propia declaratoria a través del Acuerdo 17 de 1996 y a la realidad del territorio.

Que por todo lo anterior, este ministerio concluye que no encuentra mérito para revocar, modificar o aclarar las decisiones adoptadas a través de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 por lo que las mismas mantendrán su tener y vigencia.

Finalmente, respecto a la solicitud de ampliación del término para dar cumplimiento a lo ordenado a través de la Resolución 0188 de 2025, es preciso señalar que esta no se encuentra debidamente motivada, por lo que esta cartera no encuentra procedente acceder a la misma.

Que en mérito de lo expuesto, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. No acceder a las pretensiones de los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 por el municipio de Valdivia, Antioquia y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en consecuencia las disposiciones allí contenidas mantendrán su tenor y vigencia.

ARTÍCULO 2. Notificar el contenido de la presente providencia, al municipio de Valdivia, Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. Publicar el encabezado y parte resolutive de la presente providencia en la página web el Boletín Oficial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

0899



01 JUL 2025

Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 0188 de 25 de febrero de 2025 "Por la cual se interviene y decide con relación a los temas no concertados en la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial entre el municipio de Valdivia (Antioquia) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO 4. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

01 JUL 2025

LENA YANINA ESTRADA ASITO
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Sandra Milena Cobos Pinzón-Profesional Especializado DOAT - SINA

Revisó: Héctor Abel Castellanos Pérez-Contratista Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales

Myriam Amparo Andrade Hernández- Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad

Aprobó: Alejandro Chaves Villamizar- Director DOAT SINA

José Eduardo Cuaical Alpalá- Jefe OAJ